

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero de 2022. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2021 con secuencia 286844, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto

Referencia: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANA MILENA PAZ GÓMEZ –
annastudios114412p@hotmail.com
Dr. BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO –
Apoderada: buitragoabogada@gmail.com
Demandados: JHON ALEJANDRO GARCIA SOTO –
realestatehya@gmail.com /
contactor.estate@gmail.com
MATILDE SINISTERRA -
nagelkosmetikmatilde@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20210106500**

Revisada la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida a través de apoderada judicial, por la señora **ANA MILENA PAZ GÓMEZ**, en contra de los señores **JHON ALEJANDRO GARCIA SOTO y MATILDE SINISTERRA**, observa esta agencia judicial que la demanda cuenta con las siguientes falencias, que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Dentro de la demanda no se presenta copia del contrato de arrendamiento para demostrar los términos del contrato, y la relación contractual con el demandado JHON ALEJANDRO GARCIA SOTO.
2. No se presenta prueba de que el bien inmueble es de propiedad de la señora MATILDE SINISTERRA, para demostrar su legitimación por pasiva.
3. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, requisitos que la apoderada judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida.

5. Por último, dentro de la demanda no se realizó el Juramento estimatorio de acuerdo a lo indicado en el art. 206 del C. G. del P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTIA, la cual fue promovido a través de apoderada judicial, por la señora **ANA MILENA PAZ GÓMEZ**, en contra de los señores **JHON ALEJANDRO GARCIA SOTO y MATILDE SINISTERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No **1.054.993.668**, y portador de la T.P No. **299.318** del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de enero de 2022**

Lida Aydé Muñoz Urcuqui
Secretaría